

80-TEG-2010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del tres de julio de dos mil trece.

En el presente procedimiento ha finalizado el término dispuesto para la respectiva aportación probatoria respecto de la infracción atribuida al señor David Gonzalo Cabezas Flores.

Al respecto, inspirada en el principio dispositivo, la derogada Ley de Ética Gubernamental – norma aplicable al presente caso en virtud del artículo 62 de su homónima vigente– establecía como una carga para el denunciante la acreditación de los extremos planteados desde el inicio del procedimiento, requisito indispensable para continuar con el trámite del mismo.

Ahora bien, en el caso de mérito la denuncia fue admitida contra los señores Edgar Saúl Romero Sánchez y David Gonzalo Cabezas Flores a quienes se atribuye la transgresión de los deberes éticos de cumplimiento y denuncia regulados en el artículo 5 letras b) y h) de la derogada Ley de Ética Gubernamental, el primero por ausentarse de sus labores y el segundo por no denunciar tales inasistencias en esta sede; sin embargo, desde el cinco de noviembre de dos mil diez el procedimiento se encuentra suspendido a favor del señor *****.

Al respecto, es dable indicar que a folio 64 del expediente consta la nota suscrita el ocho de septiembre de dos mil diez por la licenciada Margarita Claros de Nosiglia, Jefe de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y dirigida al Presidente de dicha institución, en la cual hace constar que no existen reportes que reflejen inasistencia laboral de parte del señor Romero Sánchez y que sus faltas de marcación están debidamente justificadas o propiciaron los descuentos salariales correspondientes.

Del texto del referido documento no se advierte ninguna conducta antiética que debía ser denunciada por el señor Cabezas Flores tal como lo afirma la parte denunciante, quien no proporcionó elementos probatorios suficientes que sustentaran la transgresión atribuida a dicho servidor público.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar la omisión de denuncia atribuida al referido señor, por lo que debe culminarse el trámite del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 21 número 2 de su homónima derogada, 60 y 61 letra b) del Reglamento de la última, este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado por el Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura contra el señor David Gonzalo Cabezas Flores.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN